

Comisión de Ética Pública

Asunto 2/2017

ACUERDO RELACIONADO CON LA DENUNCIA FORMULADA POR (...), SOBRE LA EVENTUAL INACCIÓN DEL VICECONSEJERO DE (...), Y DEL VICECONSEJERO DE (...), AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE (...), ANTE SU REITERADA QUEJA DE QUE (...) REGALA (...) A DETERMINADOS FUNCIONARIOS PARA SU LIBRE DISPOSICIÓN.

1.- Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2016, el interesado, formula denuncia contra el Viceconsejero de (...) y el Viceconsejero de (...), ambos del Departamento de (...) del Gobierno vasco, en base a las consideraciones que a continuación se expresan.

2.- Según refiere en su correo, “desde el año 2013”, el autor de la denuncia ha venido poniendo en conocimiento de ambos viceconsejeros “que el jefe de (...) regala (...) a determinados funcionarios para su libre disposición, sin control de uso y sin que existan necesidades de servicio”. Con el fin de acotar el alcance y sentido de su queja, el interesado precisa que “esas necesidades de servicio, las pocas o nulas veces que acuden fuera de la jornada laboral al centro de trabajo, pueden ser cubiertas como se hace con los demás, con la indemnización del kilometraje y no con la asignación individual de (...) sin control de su uso fuera de la jornada laboral”; de lo que concluye que “se trata de una asignación para cubrir las necesidades personales camufladas en necesidades (...)”

3.- Ante ello, el autor de la denuncia pone en conocimiento de esta Comisión de Ética Pública (CEP) que los viceconsejeros arriba citados “no han hecho nada” para comprobar o refutar sus quejas, “a pesar de que el punto 6 del Código Ético del Gobierno vasco les obliga a evitar cualquier actuación que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo”. Y no lo han hecho, siempre según su apreciación, “porque saben que una investigación de esos hechos confirmaría las prebendas y determinados (...) son intocables”.

4.- La denuncia del el interesado incluye referencia expresa a algún caso concreto de lo que califica de “*Black Cars*”, pero no con el propósito de que sea investigado y, en su caso, evaluado por esta CEP -pues admite que la Comisión “no es un foro para dilucidar si esas prebendas son ciertas o no”- sino con el fin de acreditar la existencia de las quejas que asegura haber formulado desde 2013; ante las que, insiste, los viceconsejeros “no hicieron nada”. Siendo precisamente este último -el de la inacción de los dos viceconsejeros- el motivo específico de su denuncia.

5.- La documentación que adjunta a la denuncia, incluye, también, información sobre un artículo publicado en la prensa escrita el (...) de (...) de 2013, a la que se supone que fue el propio autor de la denuncia el que informó e ilustró sobre los pormenores del asunto (doc. 2) y

la transcripción de una comparecencia que la consejera de (...) llevó a cabo ante la Comisión de (...) del Parlamento vasco, a solicitud del Grupo Parlamentario (...), para dar cuenta de los datos e informaciones publicadas por el citado medio de comunicación (doc. 3)

6.- Los anexos documentales incorporados al escrito de denuncia dan cuenta igualmente de la respuesta que a sus quejas sucesivas dieron, en diferentes fechas, el Viceconsejero de (...) del Departamento de (...) (docs. 5 y 10) y el Director de la Oficina de (...) Departamento de (...) (doc. 8).

7.- Con arreglo a la documentación que figura en estos anexos, el Viceconsejero de (...) del Departamento de (...), informó al autor de la denuncia, mediante escrito fechado el 3 de diciembre de 2014, de que las indemnizaciones por razón de servicio estaban reguladas en el Decreto (...), que el Departamento se limitaba a aplicar y que, “en todo caso, actualmente, la Dirección de Recursos Humanos, está sometiendo a revisión el conjunto de procesos vinculados al pago de gastos indemnizables”. Por lo demás, le agradecía todas “aquellas apreciaciones que tienen como fin mejorar la organización: en ese objetivo -observaba- nos vamos a encontrar siempre”. Igualmente, el 4 de julio de 2016, remitió un oficio al denunciante, con el siguiente texto literal:

“Con fecha 29 de junio de 2016, he recibido un escrito suyo en relación al control de (...).

(...)

Sin más que añadir, le saluda atentamente...”

8.- Por su parte, la respuesta ofrecida por el Director de la Oficina de (...), fechada a 6 de mayo de 2016, se limitaba a comunicar que, el dossier enviado por el autor de la denuncia “sobre el control de uso de (...)”, había sido reenviado a la Viceconsejería de (...) “por considerar que su contenido afecta al ámbito competencial de la misma”.

9.- Siguiendo la práctica instituida por esta CEP en relación con las denuncias presentadas por terceras personas para poner en su conocimiento conductas presuntamente contrarias al Código Ético y de Conducta (CEC), tanto el escrito del el interesado como sus anexos documentales fueron objeto de traslado al Viceconsejero de (...), para que formulara las alegaciones que considerase pertinentes en relación con los hechos y las valoraciones registrados en los mismos.

10.- No se practicó la misma diligencia con la persona identificada por el denunciante como titular de la Viceconsejería de (...), porque en el momento en el que se registró la denuncia -el 8 de noviembre de 2016- habían transcurrido ya meses desde que (...) fuera cesado en el ejercicio del citado cargo. Su cese, se hizo efectivo, concretamente, mediante Decreto cuya

entrada en vigor, supuso la inmediata exclusión de la persona concernida del colectivo de destinatarios CEC y del ámbito subjetivo de actuación de esta CEP.

11.- Interesa reseñar a este respecto que en el momento de registrar la denuncia, su autor conocía perfectamente el hecho que (...) había cesado ya como Viceconsejero de (...) del Departamento de (...). Así se desprende del hecho de que la carta que remitió al Viceconsejero de (...) con fecha 1 de septiembre de 2016 (reproducida en el anexo como documento número 11) comience explicando a su destinatario que “me atrevo a emitirle unas valoraciones a usted, dado que el Viceconsejero de (...) ha ocupado otro cargo en (...)”.

12.- Con fecha 25 de enero de 2017, el Viceconsejero de (...), registró un escrito de alegaciones dirigido a esta CEP y acompañado de cinco documentos anexos.

13.- El Viceconsejero de (...) precisa en sus alegaciones que el autor la denuncia le ha remitido dos escritos:

a) El que adjunta a la denuncia como documento 1, que carece de fecha.

b) El que registró con fecha 1 de septiembre de 2016, y adjunta como documento 11.

14.- Por lo que se refiere al primero -aclara- “es una solicitud para que se le facilite un libro, si bien en las 21 páginas primeras hace un relato histórico de diferentes situaciones que, a su entender se han dado en (...) desde su creación, así como a diferentes reivindicaciones laborales”. Aun cuando “ni el procedimiento seguido para la solicitud, ni la remisión del escrito directamente al Viceconsejero son los procedimientos adecuados a los efectos de su oportuna tramitación” -añade el escrito de alegaciones-, “en relación al punto relativo a la adscripción de (...), se desarrollaron diversas actuaciones de comprobación con la finalidad de contrastar la información contenida en la queja formulada, en el entendimiento de que es la propia administración la parte más interesada en la aplicación adecuada de los criterios de uso y utilización de (...)”.

15.- A tal efecto, (...) argumenta que, si bien, “la competencia de la gestión de los medios materiales reside en la Viceconsejería de (...)”, desde su ámbito de responsabilidad se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Se solicitó a través de la Dirección de (...), jerárquicamente dependiente del Viceconsejero de (...), informe sobre las peticiones del (...); informe que fue evacuado con fecha 11 de septiembre de 2013 por (...), y se adjunta a su escrito como anexo I

- Se verificó por la Dirección de (...), que la asignación de (...) se corresponde con los criterios fijados por la que se fijan los criterios de asignación y uso de (...) de 2006; verificación que fue plasmada en el informe del Jefe de (...) de fecha 15 de octubre de 2013, y se adjunta como anexo II

- En contestación a un escrito del Sindicato (...), la Jefatura de (...) emitió un nuevo informe en el que se reiteran los criterios que guían la asignación individual de (...); informe fechado 16 de junio de 2014, que se adjunta como anexo III

- A petición del Director de (...), el Jefe de (...), elaboró otro informe sobre la asignación de (...) en (...), con especificación de la justificación, la categoría, la disponibilidad de uso y la identidad de (...) que los utilizan; informe emitido el 13 de julio de 2015, que se adjunta como Anexo IV

16.- Por lo que respecta al escrito de 1 de septiembre de 2016, el Viceconsejero de (...) señala en sus alegaciones que se trata de un escrito que “incorpora [...]” e incluye una “réplica a una contestación realizada por el Viceconsejero de (...) a un escrito del agente referido, como competente, en materia de recursos materiales, que al parecer no le daba satisfacción”. A este escrito -que adjunta como anexo V-, afirma (...) que “no se le dio respuesta porque se consideró reiterativo y dado que el propio Viceconsejero de (...), en base a sus competencias había realizado las actuaciones necesarias para su verificación”.

17.- El Viceconsejero de (...) hace notar igualmente en sus alegaciones que, en este último escrito, el autor de la denuncia reconoce que se han realizado cambios en las asignaciones, atendiendo a las necesidades del servicio; que a quien corresponde valorar y vigilar la utilización de (...) es al Jefe de (...) y que existe un Decreto que autoriza la adscripción de (...) a los miembros de (...), así como la posibilidad de asignación a otras escalas en función de necesidades de servicio. A lo que añade que “todas las asignaciones de (...) requieren de la firma, y con ello la aceptación, por parte del usuario de que su utilización se restringirá a servicios oficiales”.

18.- Recapitulando lo anterior, el Viceconsejero de (...) concluye sus alegaciones haciendo constar que, contrariamente a lo que el autor de la denuncia sostiene en su escrito, “el escrito del denunciante se tomó en consideración, haciéndose las indagaciones correspondientes, resultando las mismas satisfactorias en relación a la no existencia de asignaciones indebidas de (...)”. Además -agrega- “se han realizado actuaciones encaminadas a la mejora de la eficiencia y a la eliminación de dudas que sobre su uso podrían recaer”.

19.- En virtud de todo ello, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su punto quinto que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- El autor de la denuncia requiere la intervención de esta CEP para que “dilucide si la actuación o la omisión de la misma por parte del Viceconsejero de (...) y del Viceconsejero de (...) ha vulnerado el Código Ético y de Conducta del Gobierno Vasco”. Desea, más concretamente, que examinemos si contraviene o no el CEC, el hecho de que, ante las diversas quejas que ha venido formulando durante los últimos años ante ambos viceconsejeros en relación con la asignación individualizada de (...) en el seno de (...), estos no hayan “hecho nada para comprobarlas, a pesar de que el punto 6 del Código Ético del Gobierno Vasco les obliga a evitar cualquier actuación que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo”.

2.- Antes de avanzar hacia consideraciones de fondo, resulta necesario prestar atención a las de naturaleza formal, dado que, como ha quedado patente en los puntos 10 y 11 de la parte introductoria de este Acuerdo, en el momento en el que se registró la denuncia, una de las

personas contra las que va dirigida –don (...)– llevaba meses cesado como titular de la Viceconsejería de (...) del Departamento de (...); circunstancia que era perfectamente conocida por el promotor de aquella, como queda acreditado en el hecho de que, en el último escrito que remitió al Viceconsejero de (...), el 1 de septiembre de 2016, justificase su envío en el hecho de que “el Viceconsejero de (...) ha ocupado otro cargo”.

3.- Como hemos hecho notar en repetidas ocasiones (valga por todos ellos, el Acuerdo 4/2015) el CEC, aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, sólo surte efectos a partir de su publicación en el BOPV y sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2, a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al mismo. Modelo de aplicabilidad temporal y subjetiva que no ha sido alterado por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), cuyos “principios generales de conducta para los cargos públicos”, recogidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la norma, sólo resultan vinculantes tras la entrada en vigor de la Ley y sólo obligan a los cargos públicos definidos en su artículo 2, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través del “sistema de adhesión” al que se refiere su artículo 11.

4.- Evidentemente, todas estas consideraciones que asocian la fuerza vinculante del CEC al nombramiento oficial del cargo público y su posterior adhesión a los valores, principios y conductas que aquél proclama, son igualmente válidas para su cese que, una vez acordado por el órgano competente y publicado en el BOPV, conlleva, en principio, la inmediata y automática exclusión de la persona que ha cesado en sus funciones del colectivo de personas “destinatarias” del Código y su consiguiente sustracción del ámbito subjetivo de actuación de esta CEP.

5.- Esta regla –según la cual, las personas que ocupan cargos públicos dejan de estar sujetas al CEC y al ámbito de actuación de esta CEP a partir del momento en el que se hace efectivo su cese– sólo debe ser excepcionada cuando concurren razones que lo hagan aconsejable desde el punto de vista de la preservación de las garantías de las personas afectadas y de su legítimo derecho a velar por su buena imagen. Tal cosa ocurría en el supuesto al que dimos respuesta en el Acuerdo 1/2017. En aquella ocasión, esta CEP se pronunció expresamente sobre la calidad ética de la conducta observada por el cargo público al que se refería la denuncia, aun a pesar de que su cese había sido publicado ya en el BOPV. Pero lo hizo, en atención a que la persona posteriormente cesada había tenido conocimiento de la denuncia presentada por un tercero contra ella, e incluso formulado sus alegaciones, cuando aún se encontraba en activo como cargo público. Y en consecuencia, cabía presumir, que prefería un pronunciamiento expreso de esta CEP que atendiera –también– a sus alegaciones, que una inhibición que pudiera contribuir a extender la sospecha de que la persona cesada carecía de argumentos para defender la pulcritud ética de su conducta.

6.- En el caso que nos ocupa, sin embargo, no hay razón para que opere la excepción reseñada en el punto anterior porque, como se ha dicho, la denuncia se registró meses después de que se produjese el cese del cargo público cuya conducta cuestionaba; circunstancia que, por otra parte, como hemos visto, era perfectamente conocida por su autor. Admitir y tramitar, de manera sistemática, denuncias formuladas contra cargos públicos que ya han sido cesados en sus responsabilidades equivaldría a proyectar la fuerza vinculante del CEC, no sólo a los cargos públicos del sector público de la CAE, sino a todas las personas que lo han sido en el pasado; algo que carece de sentido en un sistema de integridad institucional que persigue afirmar el sentido ético de la política en el presente y reforzar la confianza de la ciudadanía vasca en sus instituciones actuales.

7.- En este supuesto, por otra parte, la existencia de dos escritos que, cuando aún se encontraba en activo, el Viceconsejero posteriormente cesado remitió al autor de la denuncia en respuesta a sus quejas -escritos que el propio denunciante admite que existieron y adjunta, además, a su escrito como documentos 5 y 10- permite, sin más indagaciones, descartar la hipótesis de que “no hiciera nada” para atenderlas. Máxime cuando, en el citado en último lugar, se informaba al autor de la denuncia de que sus quejas de 6 de mayo y 29 de junio de 2016, habían sido puestas en conocimiento del (...) “para la comprobación de los hechos por usted referidos y para que se actuara en consecuencia”, con copia al Jefe de (...). Podría acusársele de no proceder como al autor de la denuncia le hubiera gustado que lo hiciera, pero no que se inhibiera del asunto y se abstuviera radicalmente de actuar. Por lo demás, no parece que, ante una queja como la reseñada, al responsable de (...) y hace uso de varios cientos de (...) , pueda exigírsele una implicación personal más intensa que la de dar traslado de la reclamación a los responsables operativos correspondientes, para que comprueben los hechos y procedan en consecuencia.

8.- Por lo que se refiere a la denuncia presentada contra el señor (...), la relación de actuaciones que menciona en su escrito de alegaciones -ampliamente documentadas en los anexos al mismo y reproducida *in extenso* en el punto 15 de la parte introductoria de este Acuerdo- parece suficiente para dar por acreditado, según sus palabras, que “se tomó en consideración” la queja del autor de la denuncia y que se practicaron “las indagaciones correspondientes, resultando las mismas satisfactorias en relación a la no existencia de asignaciones indebidas de (...)”.

9.- Su escrito, en efecto, adjunta:

- Como Anexo I, un informe de 8 folios elaborado el 11 de septiembre de 2013 por el Jefe de (...), que fue emitido a petición del Director de (...), a raíz de “las peticiones efectuadas por (...) en correo enviado directamente al Ilmo. Sr. Viceconsejero de (...)”. El documento incluye una explicación detallada del régimen de asignación de (...) con referencias expresas a algunos puntos controvertidos del mismo.

- Como Anexo III, otro informe de 3 folios elaborado el 16 de junio de 2014 por el Jefe de (...), que fue emitido a petición del Director (...), “ante la solicitud efectuada por (la Ilma. Sra. Directora de Recursos Humanos, a raíz de escrito presentado por Don (...), delegado electo y Secretario de Organización del Sindicato Profesional (...). El documento se elabora ante la acusación de que “ (...) asignados, siendo casual que uno de (...) sea primo carnal del jefe de (...)”

- Como Anexo IV, otro informe de 5 folios “sobre asignación de (...) de (...)”, elaborado el 13 de julio de 2015 por el Jefe de (...), que fue emitido a petición del Director (...) “al objeto de recibir elementos de respuesta relativos a: especificar la asignación de (...) en (...) y concretamente, a las siguientes cuestiones: Justificación, Escala/categoría, Disponibilidad de uso y (...) que utilizan.

10.- A la vista de todo ello, no puede decirse, desde luego, que la cuestión relativa a la asignación y uso de (...) en el seno de (...), haya estado desatendida por los responsables del Departamento de (...), ni que éstos se hayan mostrado indiferentes con respecto a la eventual existencia de irregularidades en su gestión. Antes al contrario, el hecho de que se haya requerido en repetidas ocasiones al Jefe de (...), para que explique y justifique el régimen que ha venido observándose en el uso de (...) por parte de sus integrantes, pone de manifiesto que se ha prestado atención a las quejas existentes, y que se ha dado curso a las mismas, recabando de los responsables operativos, la información y las explicaciones necesarias para dar por bueno o, en su caso, revisar, el sistema utilizado. En cualquier caso, parece evidente que carece de fundamento la acusación de que el Viceconsejero de (...) “no hiciera nada” ante las quejas formuladas por el autor de la denuncia. Se actuó, sin duda, aunque las actuaciones llevadas a cabo no dieran satisfacción al autor de la denuncia.

11.- De la documentación puesta a disposición de esta CEP, por otra parte, se deduce que la actuación promovida por el Viceconsejero de (...) en relación con la cuestión que nos ha sido planteada, no se limitó a recabar información y pedir explicaciones, sino que se tradujo, además, en medidas muy concretas de revisión de prácticas y decisiones.

12.- En efecto, (...) afirma en su escrito de alegaciones que, a raíz de la información recabada “se han producido a fecha de hoy variaciones significativas en relación a la situación del año 2012”. Y hace notar a este respecto que “el propio denunciante reconoce en su escrito que [...] se han realizado cambios en las asignaciones, atendiendo a necesidades de servicio”.

13.- Y en su escrito de 1 de septiembre de 2016, el autor de la denuncia confirma de alguna manera este extremo, al referir literalmente que “el 24 de agosto de 2016, el jefe (...) comunicó en el Consejo que, el jefe de (...) y el jefe de (...), no tendrán (...), a pesar de que nada ha cambiado y van a seguir realizando el mismo trabajo”. Al margen de la valoración que esta medida le merezca al autor de la denuncia y sin entrar a ponderar la idoneidad de la misma (que en absoluto corresponde evaluar a esta CEP), parece evidente que refleja la adopción de

una serie de cambios en el régimen de asignación de (...) en el seno de (...) que, en sí mismos, desmienten la acusación de que el Viceconsejero de (...) “no ha hecho nada” en relación con las quejas que le fueron presentadas a propósito de la posible existencia de irregularidades en el régimen de asignación individualizada de (...) en (...).

14.- El apartado 6 del CEC, que el autor de la denuncia invoca como posible objeto de contravención, se refiere a las conductas y comportamientos “relativos a la integridad, imparcialidad y objetividad de los cargos públicos y asimilados”. Su primer punto establece que los cargos públicos “evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas y privadas”.

15.- Pero como el autor de la denuncia no acusa directamente al Viceconsejero de (...) de haber llevado a cabo una actuación contraria a los principios de integridad, imparcialidad y objetividad, sino el hecho de haberse inhibido en relación con actuaciones de esa naturaleza presuntamente protagonizadas por uno de sus subordinados -el Jefe de (...)- parece más aplicable al caso el punto 3 del citado apartado, según el cual, “En el supuesto de que fueran otros cargos o empleados públicos quienes cumplan sus directrices o decisiones, deberán poner todos los medios a su alcance para que tales directrices o decisiones se utilicen para satisfacer el interés público y nunca para que esos otros cargos públicos o empleados puedan beneficiarse, directa o indirectamente, a sí mismos o procurar recompensar a terceros”.

16.- En la documentación puesta a disposición de esta CEP se observa que, con independencia de que su proceder resultase o no satisfactorio para el autor de la denuncia, (...) encauzó adecuadamente las quejas recibidas en torno a la posible utilización irregular de (...) en (...), recabando informes, reuniendo datos, pidiendo explicaciones, haciendo indagaciones -el apartado 6 del CEC establece en su punto 4 que los cargos públicos fundamentarán sus decisiones y actos en “información fehaciente (informes, estudios, proyectos o dictámenes) y procurarán basarse, asimismo, en análisis objetivos de los datos que estén a su disposición en relación con los temas a dirimir”- y transmitiendo al personal subordinado, su interés por contrastar y, en su caso, revisar los criterios de actuación que no se adecuasen con las exigencias del servicio público y la prioridad debida al interés general. De su actuación no se desprende comprensión o tolerancia alguna con respecto a las conductas que las quejas atribuyen a sus inferiores, ni cabe apreciar en ella, deseo alguno de amparar comportamientos contrarios a los principios de integridad, imparcialidad y objetividad.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

1.- No admitir a trámite la denuncia formulada contra el señor (...), por haberse registrado meses después de su cese como Viceconsejero de (...) del Departamento. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones incluidas en el punto 7 de la parte resolutive de este Acuerdo.

2.- Esta CEP no aprecia en la conducta de (...), motivos para considerar vulnerado el apartado 6 del CEC, dado que encauzó adecuadamente las quejas recibidas en torno a la posible utilización irregular de (...) en (...), recabando informes, reuniendo datos, pidiendo explicaciones, haciendo indagaciones y transmitiendo al personal subordinado, su interés por contrastar y, en su caso, revisar los criterios de actuación que no se adecuasen con las exigencias del servicio público y la prioridad debida al interés general. De su actuación no se desprende comprensión o tolerancia alguna con respecto a las conductas que las quejas atribuyen a sus inferiores, ni cabe apreciar en ella deseo alguno de amparar comportamientos contrarios a los principios de integridad, imparcialidad y objetividad.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de febrero de 2017